



5 de junio del 2017
CNS-1332/07

Señor
Luis Carlos Delgado Murillo, *Presidente*
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 7 del acta de la sesión 1332-2017, celebrada el 16 de mayo del 2017,

considerando que:

1. Según el artículo 1, inciso d), de la 7983, Ley de Protección al Trabajador, esta tiene como objeto, autorizar, regular y establecer el marco para supervisar el funcionamiento de los regímenes de pensiones complementarias, públicos y privados, que brinden protección para los casos de invalidez, vejez y muerte.
2. De igual manera, en el inciso f) del mismo artículo se señala que es objeto de esa ley, establecer un sistema de control de la correcta administración de los recursos de los trabajadores, con el fin de que estos reciban la pensión conforme a los derechos adquiridos por ellos.
3. La Ley 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, en su artículo 33, dispone que el Régimen de Pensiones será regulado y fiscalizado por una Superintendencia de Pensiones (SUPEN), como órgano de máxima desconcentración, con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales, y adscrita al Banco Central de Costa Rica. Corresponde a la SUPEN autorizar, regular, supervisar y fiscalizar los planes, fondos y regímenes contemplados en esa Ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes; y la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de esta Ley.
4. En abono de lo anterior, el artículo 38, inciso f), de la Ley 7523 establece que corresponde al Superintendente de Pensiones adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización que le competen a la Superintendencia, según la ley y las normas emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).
5. En este sentido, el citado artículo 38, en su inciso a), define como una atribución del Superintendente de Pensiones, proponer al CONASSIF los reglamentos que resulten necesarios para cumplir las competencias y funciones de la SUPEN.
6. Por su parte, la Ley 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, en el artículo 171, inciso b), establece que corresponde al CONASSIF aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la SUPEN.
7. En el artículo 37 de la Ley 7983, se regula el capital mínimo de constitución y de funcionamiento de las operadoras de pensiones. De acuerdo con esa norma, además del capital social dichas entidades deben disponer de “otro” capital, denominado capital mínimo de funcionamiento (CMF), equivalente a un porcentaje de los fondos administrados, que será determinado por la SUPEN, tomando en cuenta los siguientes parámetros: “el valor de los fondos, los riesgos de manejo en que pueda incurrir la operadora y la situación económica tanto del país como del sector pensiones”. El CMF está destinado a respaldar suficientemente el volumen de los fondos, así como a respaldar a los afiliados ante una inadecuada gestión de los riesgos que realice la entidad, por una inadecuada gestión de los riesgos.



8. El artículo 41 de la Ley 7523 ordena que, para velar por la estabilidad y eficiencia del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), el CONASSIF dictará un reglamento que le permita a la SUPEN determinar situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera en los fondos administrados por los entes regulados a la vez que establece como irregularidades muy graves las situaciones previstas en los acápites ii) a viii) del inciso d) del artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.
9. De las normas citadas se desprende que la SUPEN es el órgano encargado de supervisar el SNP, y tiene la función social de fiscalizar el desempeño de los fondos que administran los entes regulados, con el propósito de resguardar los intereses de los afiliados, quienes dan en administración sus recursos a los gestores de pensiones con la esperanza de percibir, en su etapa de retiro, ingresos suficientes para mantener una calidad de vida digna.
10. De acuerdo con la ley, la SUPEN puede establecer la forma y el cómo realiza la supervisión, siempre que esta esté dirigida al desarrollo de un sistema de control de la correcta administración de los recursos de los trabajadores, todo dentro del marco general de un Estado de Derecho donde se privilegie el respeto al ordenamiento jurídico.
11. Desde el 2003 la SUPEN ha venido ejerciendo sus competencias de supervisión y fiscalización mediante la aplicación de algunos mecanismos de supervisión basados en riesgos. En este sentido, mediante artículo 7 del acta de la Sesión 1066-2013, celebrada el 01 de octubre, el CONASSIF aprobó el Reglamento de calificación de la situación financiera de los fondos administrados por los entes regulados (Reglamento de Calificación), el cual desde esa fecha se aplicó a modo de prueba hasta el 2015, para el 2016 se hizo la primera calificación definitiva.
12. A partir de la experiencia adquirida con la aplicación a modo de prueba del Reglamento de Calificación, y con el apoyo recibido por parte de organismos internacionales con un amplio conocimiento en materia de supervisión basada en riesgos, la SUPEN identificó oportunidades de mejora para su modelo de supervisión, las cuales dieron lugar a esta propuesta de Reglamento de Riesgos, la cual tiene como objeto: a) orientar a las entidades reguladas en el proceso de identificación y gestión de los riesgos a que se encuentran expuestos los fondos que administran; b) definir la forma en que la Superintendencia de Pensiones realiza el proceso de supervisión y evaluación de los riesgos a que se encuentran expuestos los fondos administrados y la gestión que de ellos realizan las entidades reguladas; c) establecer la suficiencia patrimonial de las entidades autorizadas y el cálculo, uso y reposición del capital mínimo de funcionamiento dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Protección al Trabajador; y d-) establecer los lineamientos a seguir para determinar la existencia de situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera en los fondos administrados por las entidades reguladas, según lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias.
13. Las disposiciones contenidas en la propuesta de este reglamento son de aplicación para todas las entidades reguladas por la SUPEN y los fondos administrados por estas, para lo cual se tomaron en cuenta sus especificidades.
14. En el desarrollo y diseño de la propuesta del Reglamento de Riesgos se tomaron como referencia las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la Asociación Internacional de Organismos de Supervisión de Fondos de Pensiones (AIOS), la Organización Internacional de Supervisores de Pensiones (IOPS por sus siglas en inglés), la Oficina del Superintendente de Instituciones Financieras de Canadá (OSFI por sus siglas en inglés) y la experiencia latinoamericana en supervisión basada en riesgos de países como México, Chile y Colombia. El reglamento considera las recomendaciones recibidas del Banco Mundial y del Toronto Centre y es consistente con el Modelo de Supervisión Basado en Riesgos (MSBR), así como con las mejores prácticas internacionales.
15. Adicionalmente, el modelo de supervisión de la OSFI fue adaptado y es utilizado en la actualidad por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo cual es evidencia de que es posible para un país latinoamericano realizar la adecuación del modelo a la realidad del país.
16. El reglamento propuesto profundiza y actualiza la normativa con que cuenta la SUPEN para la evaluación de riesgos, y es congruente con los desarrollos normativos de las otras superintendencias de Costa Rica. En el caso del mercado de pensiones, la supervisión basada en riesgos se enfoca en la identificación



temprana de los riesgos relevantes a que se encuentran expuestos los fondos administrados por las entidades reguladas, así como en la comunicación continua de los hallazgos, con el fin de que estas tomen las acciones que resulten oportunas.

17. El Reglamento de Riesgos se basa en principios, los cuales orientan no solo las acciones de supervisión que realiza el supervisor, y su intensidad, sino que sirven de guía a las entidades reguladas sobre lo que la SUPEN espera de una adecuada gestión de riesgos.
18. El reglamento establece un marco de evaluación de los riesgos, en el cual considera la exposición a los riesgos inherentes derivados del modelo de negocio y de las actividades sustantivas de la entidad, así como la correspondencia y efectividad de la gestión operativa y de las funciones de control y supervisión en la gestión de los riesgos. Con este proceso, se le informan a la entidad regulada los criterios que toma en cuenta la SUPEN para desarrollar el proceso de supervisión y la evaluación de los riesgos de los fondos que administran.
19. El Reglamento de Riesgos establece la suficiencia patrimonial de una entidad autorizada y el cálculo, uso y reposición del capital mínimo de funcionamiento dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Protección al Trabajador. El requerimiento del capital mínimo de funcionamiento para las operadoras de pensiones complementarias se haría con base en el criterio técnico expuesto por el supervisor mediante un acto debidamente fundamentado, y tomaría en cuenta todos los riesgos detectados en el proceso de la supervisión.
20. El Reglamento de Riesgos contiene las disposiciones para la determinación de las situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera en los fondos administrados por las entidades reguladas, según lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley 7523. La determinación de las situaciones de irregularidad financiera se vincula al criterio fundamentado del supervisor y al daño potencial a los afiliados y a los fondos, y se definen los riesgos y los grados de riesgos que se deben tomar en consideración al emitir ese criterio.
21. La normativa propuesta tiene un alcance amplio, dinámico y prospectivo, al establecer el marco de supervisión en el cual deben gestionarse los riesgos y permitir al supervisor actuar y responder adecuadamente ante los cambios en el perfil de riesgos de las entidades reguladas y los fondos administrados. De esta forma la intensidad de la supervisión dependerá de la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de las entidades reguladas y los fondos administrados.
22. El Reglamento de Riesgos se fundamenta en las mejores prácticas internacionales sobre supervisión basada en riesgos, su implementación impactará positivamente el mercado de las pensiones y el quehacer en general del Sistema Nacional de Pensiones. Este reglamento contribuirá a la gestión de riesgos, ayudando transformar la gestión de las juntas directivas, la alta gerencia, los comités de riesgo y las unidades integrales de riesgos y a mejorar las prácticas relacionadas con la gestión de riesgos en los entes regulados.
23. Que la propuesta reglamentaria no contiene requisitos u obligaciones al trámite de permisos, licencias o autorizaciones ante la superintendencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el literal g) del paso 6 del *“Procedimiento para la tramitación ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Costarricense de proyectos de emisión o reforma de reglamentos del sistema financiero”*, no requiere del estudio de costo beneficio en atención a lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Ley 8220) y su Reglamento.
24. Mediante artículos 8 y 7 de las actas de las sesiones 1297-2016 y 1304-2016 respectivamente, celebradas el 22 de noviembre y 20 de diciembre del 2016, respectivamente, el CONASSIF resolvió remitir en consulta a la Asociación Bancaria Costarricense, Cámara de Bancos, operadoras de pensiones, Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones (ACOP), fondos especiales creados por leyes especiales y convenciones colectivas, Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social, Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, Fondo de Pensiones de los Empleados del Poder Judicial y al Fondo de Pensiones del Benemérito Cuerpo de Bomberos, la propuesta de Reglamento de Riesgos, a efecto de que, en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del recibo de este acuerdo, remitieran sus comentarios y observaciones; el plazo que fue ampliado hasta el 31 de enero del 2017, según artículo 7 del acta de la sesión 1304-2016, celebrada el 20 de diciembre del 2016.



25. Las observaciones recibidas fueron analizadas y, en lo correspondiente, acogidas en el texto final del Reglamento.

resolvió:

aprobar el *Reglamento de Riesgos*, cuyo texto se inserta de inmediato:

REGLAMENTO DE RIESGOS
TÍTULO I. DE LA GESTIÓN DE RIESGOS
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Alcance

Las disposiciones establecidas en el presente reglamento son de aplicación para todas las entidades reguladas por la Superintendencia de Pensiones y los fondos administrados por estas, según se definen en el artículo 2, de la Ley de Protección al Trabajador.

Artículo 2. Objeto

Este reglamento tiene por objeto:

- a) Orientar a las entidades reguladas en el proceso de identificación y gestión de los riesgos a que se encuentran expuestos los fondos que administran.
- b) Definir la forma en que la Superintendencia de Pensiones realiza el proceso de supervisión y evaluación de los riesgos a que se encuentran expuestos los fondos administrados y la gestión que de ellos realizan las entidades reguladas.
- c) Establecer la suficiencia patrimonial de las entidades autorizadas y el cálculo, uso y reposición del capital mínimo de funcionamiento dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Protección al Trabajador.
- d) Establecer los lineamientos a seguir para determinar la existencia de situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera en los fondos administrados por las entidades reguladas, según lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias.

Artículo 3. Definiciones

Alta Gerencia: Es la responsable del proceso de planeamiento, organización, dirección y control de los recursos organizacionales para el logro de los objetivos establecidos por el Órgano de Dirección. Según la estructura organizativa de la entidad regulada, incluye a los empleados o funcionarios que, por su función, cargo o posición, intervienen o tienen la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones importantes dentro de la entidad.

Apetito de Riesgo: El nivel y los tipos de riesgos que una entidad regulada está dispuesta a asumir en relación con los fondos administrados, aprobados por el Órgano de Dirección con antelación y dentro de su Capacidad de Riesgo, para alcanzar sus objetivos estratégicos y plan de negocio.

Capacidad de Riesgo: Nivel máximo de riesgo que una entidad regulada es capaz de asumir en relación con los fondos administrados, considerando su gestión integral de riesgos, medidas de control, limitaciones regulatorias, base de capital u otras variables de acuerdo con sus características.

Código de Conducta: Conjunto de normas que rigen el comportamiento de la entidad y sus colaboradores; y expresan su compromiso con valores éticos y principios como la transparencia, la buena fe de los negocios o actividades, la sujeción a la legislación vigente y a las políticas de la entidad, así como el trato equitativo a los Clientes que se encuentren en las mismas condiciones objetivas. Incluye, entre otros, la prohibición explícita del comportamiento que podría dar lugar a riesgos de reputación o actividad impropia o ilegal, como la declaración de información financiera incorrecta, legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo, fraude, prácticas contrarias a la competencia, el soborno, la corrupción y la violación de los derechos de los clientes.



Conflictos de intereses: cualquier acto, omisión o situación de una persona, sea física o jurídica, que pudiere otorgar ventajas o beneficios indebidos, para sí o para terceros, producto de la administración de los fondos o la prestación de servicios relacionados con estos.

Criterio fundamentado del supervisor: Juicios u opiniones objetivas y técnicas, emitidas por la SUPEN, con fundamento en sus facultades legales, evidencia, conocimiento y experiencia en la materia evaluada o supervisada.

Cultura de Riesgo: Normas, actitudes y comportamientos de una entidad relacionados con el riesgo y las decisiones sobre la forma de gestionarlos y controlarlos.

Declaración de Apetito de Riesgo: La articulación por escrito del nivel y tipos de riesgo que una entidad acepta o evita, con el fin de alcanzar sus objetivos. Incluye medidas cuantitativas expresadas en relación con los ingresos, el capital, medidas de riesgo, liquidez y otras mediciones pertinentes, según proceda. También incluye declaraciones cualitativas para hacer frente a los riesgos de reputación y de conducta, así como de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, entre otras.

Entidades autorizadas: Organizaciones sociales autorizadas para administrar los fondos de capitalización laboral y las operadoras de pensiones.

Entidades reguladas: Entidades supervisadas, con excepción de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Entidades supervisadas: Todas las entidades autorizadas, la Caja Costarricense de Seguro Social en lo relativo al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y todas las entidades administradoras de regímenes de pensiones creados por leyes o convenciones colectivas, antes de la vigencia de esta Ley.

Gerente o administrador: Persona física que, por su función, cargo o posición ejerza o represente la máxima autoridad administrativa de la entidad regulada. En el caso de los fondos de beneficio definido y los especiales administrados por una operadora, el gerente o administrador puede referirse al director ejecutivo o a cualquier otra nomenclatura de puesto que se relacione con el responsable de administrar el fondo.

Gestión de riesgos: Proceso sistemático de identificar, medir, evaluar, controlar, dar seguimiento e informar, los distintos tipos de riesgos que podrían afectar la consecución de los objetivos de la entidad y los fondos administrados. La gestión de riesgos permite seleccionar entre las posibles alternativas de respuesta a ellos; es decir, evitarlos, reducirlos, compartirlos o aceptarlos.

Infraestructura tecnológica: Son todos aquellos recursos disponibles en una entidad que, organizados en una disposición particular, permiten enviar, recolectar, manipular, almacenar y procesar datos para convertirlos en información. Está compuesta por hardware, software, bases de datos, telecomunicaciones, personas y procedimientos.

Líneas de Defensa: Áreas o funciones organizacionales que contribuyen a la gestión y control de los riesgos de la entidad. Se reconocen tres "Líneas de Defensa":

La primera línea de defensa será la responsable de la gestión diaria de los riesgos, enfocada en identificar, evaluar y reportar cada exposición, en consideración del Apetito de Riesgo aprobado y sus políticas, procedimientos y controles. Generalmente se asocia a las líneas de negocio o a las actividades sustantivas de la entidad.

La segunda línea de defensa complementa a la primera por medio del seguimiento y reporte a las instancias respectivas. Generalmente incluye la unidad de riesgos y la unidad o función de cumplimiento.

La tercera línea consiste en una función o unidad de Auditoría Interna independiente y efectiva, que proporcione al Órgano de Dirección información sobre la calidad del proceso de gestión del riesgo, esto por medio de sus revisiones y vinculándolos con la cultura, la estrategia, los planes de negocio y las políticas de la entidad.

Medidas de mitigación: Conjunto de acciones tomadas por las entidades reguladas para gestionar técnicamente los riesgos que surjan con motivo de la administración de los fondos, de forma que se minimicen las potenciales pérdidas derivadas de su materialización.

Miembro externo del Comité de Riesgos: Miembro independiente no vinculado por relación laboral o contractual, propiedad o gestión a la entidad, al grupo o conglomerado financiero, al grupo de interés económico, o las empresas que prestan servicios a la entidad regulada, o de parentesco, consanguinidad o afinidad con miembros del Órgano de Dirección, la Alta Gerencia, el Director de la unidad o función de riesgos y los integrantes del Comité de Inversiones de la entidad regulada.



Órgano de Control: Instancia interna constituida por ley, reglamento o por disposición del Órgano de Dirección, responsable de proporcionar una evaluación independiente y objetiva sobre el ámbito de su competencia, así como encargada de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias por parte de la entidad. Son Órganos de Control: la auditoría interna o equivalente, la unidad o función de cumplimiento y la oficialía de cumplimiento, entre otros.

Órgano de Dirección: Máximo órgano colegiado de la entidad responsable de la organización. Corresponde a la Junta Directiva, Consejo de Administración u órgano equivalente.

Parte Interesada: Órgano interno o externo, o persona física o jurídica con un interés legítimo en el desempeño y actividades de la entidad, en su grupo o conglomerado financiero, en virtud de sus funciones o cargos, o por los intereses o relaciones económicas que mantiene con estos.

Perfil de Riesgo: Evaluación, en un momento en el tiempo, de la exposición al riesgo.

Planes de acción: Consiste en un conjunto de medidas correctivas propuestas por la entidad regulada, con el fin de cumplir con los requerimientos comunicados por el supervisor. Estos planes de acción contienen los objetivos, actividades, responsables y fechas de finalización.

Régimen de capitalización colectiva o de beneficio definido: Sistema de financiamiento que recibe aportes en un fondo de propiedad colectiva para destinarlos al pago de una pensión, cuya cuantía dependerá de los beneficios previamente definidos en el diseño del plan.

Régimen de capitalización individual o contribución definida: Sistema de financiamiento que recibe aportes, previamente definidos, en las cuentas individuales, propiedad de cada afiliado, los cuales se invierten y se capitalizan para destinarlos al futuro pago de una pensión cuya cuantía dependerá del capital acumulado.

Riesgo de crédito: El riesgo de que una contraparte no pueda cumplir sus obligaciones financieras al vencimiento o en cualquier momento en el futuro.

Riesgo de liquidez: Riesgo de que los fondos administrados no dispongan de recursos líquidos suficientes para cumplir las obligaciones financieras cuándo y cómo se espera. Incluye el riesgo por la venta anticipada o forzosa de activos para hacer frente a las obligaciones, que conlleven descuentos inusuales, o bien, por el hecho de que una posición no pueda ser oportunamente enajenada, adquirida o cubierta mediante el establecimiento de una posición contraria equivalente.

Riesgo de mercado: Riesgo por variaciones en los precios de mercado, tales como: tasa de interés, tipo de cambio, precio de las acciones u otros.

Riesgo de valuación de obligaciones: Riesgo de que los métodos y supuestos usados para estimar el valor de los activos y obligaciones del plan resulten en valores que difieran de la experiencia. Este riesgo puede incrementarse por un diseño complejo del beneficio o por supuestos inadecuados.

Riesgo estratégico: Riesgo que proviene de la dificultad o incapacidad de la entidad regulada para definir e implementar las políticas o estrategias para la entidad y los fondos administrados, tomar decisiones, asignar recursos o adaptarse a cambios en el entorno.

Riesgo Inherente: Es aquél riesgo intrínseco de un producto, actividad, proceso o sistema, entre otros, al que se enfrenta una entidad en ausencia de acciones o controles tendientes a modificar su probabilidad o impacto.

Riesgo legal: Riesgo debido a la inobservancia o aplicación incorrecta o inoportuna de disposiciones legales o normativas, instrucciones emanadas de los organismos de control o como consecuencia de resoluciones judiciales, extrajudiciales o administrativas adversas, o de la falta de claridad o redacción deficiente en los textos contractuales que pueden afectar la formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones.

Riesgo operativo: Riesgo por fallas o deficiencias en los sistemas de información, controles internos, procesos internos, errores humanos, fraudes, fallos de gestión o alteraciones provocadas por acontecimientos externos. Incluye el riesgo de tecnologías de información, el cual consiste en riesgo por daños, interrupción, alteración o fallas derivadas en los sistemas físicos e informáticos, aplicaciones de cómputo, redes y cualquier otro canal de distribución necesarios para la ejecución de procesos operativos por parte de las entidades reguladas.

Riesgo residual: El riesgo residual es el riesgo remanente, una vez efectuada la mitigación de los riesgos inherentes por parte de la gestión operativa y las funciones de control y supervisión.

SUPEN: Superintendencia de Pensiones.

Artículo 4. Proporcionalidad

Cada entidad regulada diseña, implementa y evalúa su modelo de gestión de riesgos de los fondos administrados y es responsable de demostrar su efectividad. Ese modelo de gestión de riesgos, así como la supervisión ejercida y la evaluación de los riesgos por parte de la SUPEN, deben tener en consideración las características propias de la entidad y los fondos administrados, su complejidad, naturaleza, tamaño de las operaciones, perfil de riesgos, las leyes que le resultan aplicables y las consecuencias de la eventual materialización de los riesgos que enfrentan.

CAPÍTULO II. RESPONSABILIDADES EN LA GESTIÓN DEL RIESGO

Artículo 5. Responsabilidad de la entidad regulada

Cada entidad regulada debe conocer los riesgos a que se exponen los fondos administrados y gestionarlos adecuadamente en el mejor interés de los afiliados y pensionados. En este sentido, las entidades reguladas deben implementar mecanismos sólidos de gestión de riesgos que les permitan optimizar el control de sus operaciones y minimizar los riesgos y sus impactos, de tal manera que se haga una sana administración de los recursos de los fondos, procurando un equilibrio entre seguridad, rentabilidad y liquidez, que permita la entrega eficiente y oportuna de los beneficios a los afiliados y pensionados.

En el proceso de gestión de riesgos, las entidades reguladas deben identificar y evaluar los riesgos relevantes que enfrentan los fondos administrados en sus principales procesos, así como las debilidades de sus sistemas de control interno y supervisión, para promover su corrección y mejora continua.

Además, las entidades reguladas deben contar con personal suficiente y capacitado para llevar a cabo las actividades sustantivas y garantizarse que dichos colaboradores, incluyendo el personal subcontratado, conocen y entienden los riesgos propios de sus funciones y la forma de mitigarlos.

Artículo 6. Responsabilidades del Órgano de Dirección

El Órgano de Dirección es responsable de aprobar y mantener la estrategia de gestión de riesgos de los fondos administrados. En este rol le corresponde, entre otros:

- a) Actuar de buena fe, en busca de los mejores intereses de los afiliados y pensionados; es decir, tiene una responsabilidad fiduciaria con los afiliados y pensionados de los fondos administrados. Además, sus decisiones no deben estar afectadas por conflictos de intereses.
- b) Aprobar y revisar periódicamente la planificación estratégica, incluida la de tecnologías de información. La planificación estratégica incluye metas, objetivos, identificación de los procesos sustantivos, de los riesgos relevantes que podrían afectar la consecución de los objetivos de la entidad y de los fondos administrados.
- c) Aprobar y evaluar periódicamente la planificación estratégica de las inversiones. De acuerdo con las características de cada fondo administrado, la planificación debe incluir la declaración de apetito de riesgo para los riesgos a los que están expuestas las inversiones, los objetivos de rentabilidad para los fondos administrados y la asignación estratégica de activos.
- d) Aprobar, revisar y ajustar periódicamente, si corresponde, las políticas de inversión de los recursos pertenecientes a los fondos administrados.
- e) Velar, con el apoyo de los comités técnicos, porque la gestión de las inversiones se realice de una manera prudente para alcanzar los objetivos planteados, con base en criterios técnicos, transparencia y estándares éticos.
- f) Vigilar, para el caso de los fondos de beneficio definido, la solvencia del fondo e informar a los afiliados, pensionados y otras partes interesadas acerca de ello y de las acciones que se están tomando para conseguir o mantener el nivel de solvencia adecuado y los riesgos que se están asumiendo para ello.
- g) Aprobar la estructura organizacional y funcional de la entidad regulada y proporcionar los recursos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.
- h) Asegurar que la organización cumple con la legislación y regulación aplicable, con las políticas, códigos y otras disposiciones internas aprobados por esta, así como con los planes de acción presentados a la SUPEN y a los Órganos de Control o al mismo Órgano de Dirección.



- i) Aprobar el marco de gestión de riesgos.
- j) Aprobar y mantener una estrategia de gestión de riesgo y políticas asociadas, cerciorándose de su difusión e implementación por las restantes áreas de la organización. Además, debe velar por el desarrollo de una Cultura de Riesgo, la formulación de la Declaración de Apetito de Riesgo y la definición de las responsabilidades sobre la gestión y control de riesgos.
- k) Aprobar y dar seguimiento, junto con la Alta Gerencia y, cuando corresponda, con el gerente o director de riesgos o equivalente, el Apetito de Riesgo de la entidad en relación con los fondos administrados.
- l) Aprobar y supervisar el cumplimiento de la Declaración de Apetito de Riesgo. Esta incluye, entre otros:
 - i. Consideraciones cuantitativas y cualitativas.
 - ii. El nivel y tipos de riesgo que la entidad está dispuesta a asumir con el fin de desarrollar sus actividades o negocios dentro de su Capacidad de Riesgo individual y agregada.
 - iii. Límites y consideraciones comerciales u operacionales, de conformidad con la estrategia de negocio o actividades sustantivas.El Apetito de Riesgo debe comunicarse a toda la entidad para que sea vinculado a la toma de decisiones operativas diarias.
- m) Aprobar y supervisar la implementación de procesos de autoevaluación de riesgos de la entidad, las políticas de cumplimiento y el sistema de control interno.
- n) Aprobar planes de contingencia y de continuidad del negocio, incluyendo tecnologías de información, que aseguran su capacidad operativa y que reducen o limitan las pérdidas en caso de una interrupción de sus operaciones.
- o) Establecer los mecanismos de aprobación requeridos para las desviaciones de la estrategia de gestión de riesgos o de los riesgos tomados en exceso respecto del Apetito de Riesgo declarado.
- p) Definir y comunicar las responsabilidades en torno a la gestión y control de los riesgos. Esta responsabilidad implica la identificación de las Líneas de Defensa, así como la formulación de políticas y controles apropiados y alineados a la Declaración de Apetito de Riesgo.
- q) Aprobar la designación o el cese del director de riesgos o equivalente.

Artículo 7. Responsabilidades de la Alta Gerencia

Entre otras funciones, corresponde a la Alta Gerencia:

- a) Gestionar las actividades de la entidad regulada de forma coherente con el Apetito de Riesgo y las políticas aprobadas por el Órgano de Dirección con respecto a la gestión de riesgos de los fondos administrados.
- b) Implementar la gestión integral de los riesgos a que están expuestos los fondos administrados por la entidad regulada.
- c) Proporcionar, al Órgano de Dirección, la información necesaria para llevar a cabo sus funciones y cumplir sus responsabilidades. Dentro de esta información se encuentran las desviaciones en la estrategia de gestión de riesgos y en el Apetito de Riesgo declarado.
- d) Aprobar los controles necesarios para que las decisiones de inversión se tomen y se ejecuten en el marco de la declaración del apetito de riesgo y de las políticas de inversión aprobadas. Igualmente debe establecer los controles necesarios para que se lleve a cabo una gestión adecuada de los riesgos a los que están expuestas las inversiones.
- e) Identificar, gestionar, controlar y dar seguimiento a los factores de riesgo operativo que pudieran obstaculizar o impedir el logro de los objetivos de la organización.
Los factores de riesgo incluyen, entre otros: fraude, relaciones laborales o contractuales, errores del recurso humano, estructura organizacional, cambios en la industria, la regulación, tecnología de la información, avances tecnológicos, fallos y errores en los sistemas de información y de contabilidad y, eventos externos.
- f) Desarrollar las políticas, procesos y procedimientos destinados a la gestión de riesgos para todos los productos, actividades, procesos y sistemas relevantes de la entidad regulada.
- g) Establecer y aplicar procedimientos para prevenir, identificar e informar oportunamente al Órgano de Dirección, sobre irregularidades en la generación de la información financiera o actividades fraudulentas relacionadas.
- h) Velar porque se disponga de un patrimonio suficiente para cubrir eventuales pérdidas derivadas de su giro de negocio o de otras fuentes.
- i) Establecer planes de contingencia y de continuidad de las actividades significativas, que aseguren su capacidad operativa y limiten las pérdidas en caso de una interrupción de sus operaciones.



- j) Velar porque exista un proceso de reclutamiento y selección que permita contratar el personal con las competencias, cualidades morales, la independencia y los conocimientos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades. De igual manera, debe mantener un proceso de inducción, capacitación periódica y evaluación del desempeño para todos los colaboradores. En dicha inducción y capacitación periódica, debe incluirse a los miembros del Órgano de Dirección y de los comités técnicos.
- k) Proporcionar información suficiente, oportuna y precisa al Órgano de Dirección, comités técnicos, unidades de apoyo, entidades supervisoras y a los afiliados o pensionados, que les permitan tomar decisiones, evaluar las estrategias de gestión definida, o realizar análisis generales, según corresponda.
- l) Gestionar la seguridad de la información mediante medidas preventivas, correctivas y compensatorias que le permitan resguardar y proteger la información, buscando su confidencialidad, disponibilidad e integridad.
- m) Asegurar que se implementen sistemas de información que satisfagan los requerimientos de la entidad regulada, de los fondos administrados, del afiliado o pensionado, del ente supervisor y de otras partes interesadas. Además, debe gestionar una efectiva administración de datos que garantice la integridad, calidad, oportunidad y disponibilidad de la información.
- n) Implementar un marco para la gestión de los recursos de infraestructura tecnológica que asegure la continuidad, disponibilidad y oportunidad de los recursos de Tecnologías de Información que dan soporte a la entidad regulada y a los fondos administrados.
- o) Identificar y gestionar situaciones que puedan ocasionar exposición a litigios, sanciones, o reclamos de cualquier naturaleza, que puedan generar eventuales consecuencias financieras y de reputación.

Artículo 8. Responsabilidad de los Órganos de Control

Los Órganos de Control deben proporcionar un criterio independiente al Órgano de Dirección y a la Alta Gerencia, de la calidad, eficacia y cumplimiento de las políticas, procesos y controles de la gestión del riesgo de la entidad y de los fondos administrados.

CAPÍTULO III. GESTIÓN DEL RIESGO

Artículo 9. El marco de gestión de riesgos

El marco de gestión de riesgos debe contemplar, al menos, los siguientes aspectos:

- a. Las políticas, procedimientos y metodologías para identificar, medir, dar seguimiento, gestionar y comunicar los riesgos relevantes que podrían afectar la consecución de los objetivos de la entidad y de los fondos administrados, con el fin de mitigar su impacto.
- b. La evaluación de la probabilidad de ocurrencia e impacto de cada uno de los riesgos identificados.
- c. La identificación de los cargos responsables dentro de la administración, de la aplicación de las políticas y procedimientos, así como la descripción de estos.
- d. La descripción del proceso de monitoreo, documentación e informe de cumplimiento o incumplimiento a los procedimientos de gestión de riesgos y control interno.
- e. El procedimiento mediante el cual se elaboran y actualizan los planes de contingencia y la identificación de las personas responsables.
- f. El mecanismo mediante el cual se aprueban, revisan y actualizan los procedimientos y controles, así como la periodicidad de estas gestiones.
- g. El procedimiento y la metodología para definir y revisar el apetito de riesgo.
- h. La forma y periodicidad en que se debe informar a las instancias correspondientes sobre la exposición y gestión de riesgos en los fondos administrados.
- i. Las medidas de control interno para la gestión de riesgos.
El marco de gestión de riesgos debe ser claro y conocido por toda la organización. Además, debe ser revisado al menos una vez al año y actualizado, si corresponde.

Artículo 10. La unidad o función de riesgos

Las entidades deben contar con una unidad o función de riesgos eficaz e independiente de las líneas de negocio o actividades sustantivas, bajo la conducción de un director de riesgos o equivalente.

La unidad o función de riesgos debe contar, entre otros, con:



- i. Personal suficiente, que posea la experiencia y competencias necesarias, incluyendo el conocimiento de los productos y del mercado, que le permitan emitir criterios fundamentados en relación con los riesgos a los que está expuesta la entidad y los fondos administrados.
- ii. Acceso a todas las líneas de negocio o actividades sustantivas con potencial de generar un riesgo material a la entidad o al fondo administrado.

Los servicios prestados por la unidad o función de riesgos podrán contratarse con un área especializada del grupo o conglomerado financiero, del grupo de interés económico del cual forme parte la entidad regulada, o bien, con un tercero independiente. En cualquiera de estos casos, la entidad deberá mantener, dentro de su propia organización, un responsable que ejerza como contraparte técnica.

No podrá contratarse la prestación del servicio con terceros cuando existan conflictos de intereses con la entidad o grupo o conglomerado financiero o con el grupo de interés económico al que pertenezca la entidad regulada.

Corresponde al Órgano de Dirección de la entidad regulada establecer los mecanismos para la comprobación de la capacidad técnica y la experiencia del área o del tercero contratado.

La contratación de servicios con áreas especializadas del grupo o conglomerado financiero o grupo de interés económico, o con terceros independientes, deberá formalizarse mediante un contrato.

La responsabilidad de la entidad regulada es indelegable.

Artículo 11. Director de la unidad o función de riesgos

El director o equivalente de la unidad o función de riesgos, es el encargado de esta unidad o función; reporta al Órgano de Dirección y debe tener el nivel jerárquico, independencia, autoridad y las competencias necesarias para supervisar las actividades de gestión de riesgos de la entidad y de los fondos administrados. Debe contar con acceso a toda la información necesaria para realizar sus funciones y no debe tener responsabilidades en las líneas de negocio o las actividades sustantivas de la entidad.

Cuando los servicios prestados por la unidad o función de riesgos sean subcontratados, en los términos dispuestos en el artículo 10 de este Reglamento, esta reporta al Órgano de Dirección de la entidad regulada en lo que respecta los fondos administrados.

Tanto la designación, como el cese y otros cambios en la posición del director o equivalente de la unidad o función de riesgos deben ser aprobados por el Órgano de Dirección, previa consulta al Comité de Riesgos e informar de la designación y el cese a las Partes Interesadas pertinentes, a quienes adicionalmente debe informar las razones del cambio.

El Director o equivalente de la unidad o función de gestión riesgos debe contar con la formación profesional y experiencia relevante que le permita desempeñar sus funciones.

Artículo 12. Funciones de la unidad o función de riesgos

La unidad o función de riesgos desempeñará, al menos, las siguientes funciones:

- a. Identificar, medir, evaluar, monitorear, dar seguimiento e informar al Órgano de Dirección y a los comités de riesgos e inversiones, de los riesgos que enfrentan las entidades reguladas y los fondos administrados.
- b. Vigilar que la gestión de riesgos sea integral y se consideren los riesgos en que incurra la entidad regulada y los fondos administrados.
- c. Asesorar al Comité de Riesgos y al Órgano de Dirección en la elaboración o modificación de la declaración del apetito de riesgo y del marco de gestión de riesgos.
- d. Realizar los estudios de riesgos para todos aquellos productos o nuevos servicios que la entidad pretenda comercializar.
- e. Informar, al menos mensualmente, al Órgano de Dirección, al Comité de Riesgos, al de Inversiones y a la Alta Gerencia sobre:
 - i. La exposición por tipo de riesgo de los fondos administrados. Los informes sobre la exposición de riesgo deberán incluir análisis de sensibilidad y pruebas bajo condiciones extremas.
 - ii. Las desviaciones que, en su caso, se presenten con respecto al apetito de riesgo aprobado. Los informes deben incluir pruebas de retroalimentación (backtesting) con datos reales que permitan medir la efectividad de los modelos utilizados y su correspondiente ajuste cuando ellos se desvíen de la realidad.



Artículo 13. Comité de Riesgos

El Comité de Riesgos es responsable de asesorar al Órgano de Dirección en todo lo relacionado con las políticas de gestión de riesgos, así como respecto de la capacidad y el Apetito de Riesgo de la entidad en relación con los fondos administrados. Este comité tiene, entre otras, las siguientes funciones:

- a. Supervisar la ejecución de la Declaración de Apetito de Riesgo por parte de la Alta Gerencia, la presentación de informes sobre el estado de la Cultura del Riesgo de la entidad y la interacción con el director de riesgos, o con quien asuma este rol.
- b. Proponer el Apetito de Riesgo, así como las políticas de riesgos para cada tipo de fondo administrado, necesarias para cumplir con el apetito de riesgo y los objetivos definidos en el plan estratégico.
- c. Recibir informes periódicos y oportunos del director de riesgos o quien asuma este rol, así como de las otras áreas o funciones relevantes, sobre el Perfil de Riesgo actual de la entidad, de los límites y métricas establecidas, las desviaciones y los planes de mitigación.
- d. Proponer para aprobación del Órgano de Dirección de la entidad regulada:
 - i. Los límites de exposición al riesgo para cada tipo de riesgo identificado.
 - ii. Las estrategias de mitigación de riesgo necesarias.
 - iii. El marco de gestión de riesgos.
- e. Opinar sobre la designación que efectúe el Órgano de Dirección del director de riesgos o equivalente.
- f. Informar al Órgano de Dirección y al Comité de Inversiones, al menos trimestralmente, sobre la exposición de los fondos administrados a los distintos riesgos y los potenciales efectos negativos que se podrían producir en la marcha de la entidad regulada por la inobservancia de los límites de exposición previamente establecidos.
- g. Vigilar el cumplimiento permanente del régimen de inversión aplicable. En caso de incumplimiento, presentar oportunamente un informe al Órgano de Dirección y al Comité de Inversiones sobre el incumplimiento y sus posibles repercusiones.
- h. Conocer y analizar los informes sobre el cumplimiento del régimen de inversión y la política de riesgos que la unidad o función de riesgos deberá presentar, como mínimo, en forma mensual.

El Comité de Riesgos debe intercambiar periódicamente con la Auditoría Interna o equivalente y otros comités relevantes, la información necesaria para asegurar la cobertura efectiva de todos los riesgos y los ajustes necesarios en el gobierno corporativo de la entidad a la luz de sus planes de negocio o actividades y el entorno.

El Comité de Riesgos debe contar con una normativa que regule su funcionamiento, su integración, el alcance de sus funciones y los procedimientos de trabajo; esto incluye la forma en que informará al Órgano de Dirección.

Artículo 14. Integración del Comité de Riesgos

El Órgano de Dirección deberá nombrar un Comité de Riesgos conformado por un mínimo de tres miembros, uno de los cuales debe ser un director independiente del Órgano de Dirección de la entidad. En el caso de las entidades reguladas en las que exista imposibilidad legal para nombrar directores independientes en el Órgano de Dirección, al menos uno de los miembros del comité debe ser externo a la entidad regulada, al grupo o conglomerado financiero o al grupo de interés económico y no podrá integrar otros comités de la entidad regulada. En este caso, el miembro externo debe presidir el comité.

Ningún funcionario de la entidad regulada podrá ser miembro del Comité de Riesgos.

Los fondos de pensión complementaria creados por leyes especiales que sean administrados por las operadoras de pensiones, pueden utilizar el Comité de Riesgos de la operadora. En este caso, cuando se tomen acuerdos que afecten a dichos fondos, en el Comité debe participar, con derecho a voz y voto, un representante de la Junta Directiva o Junta Administradora del fondo complementario creado por ley especial.

La conformación del Comité debe rotarse periódicamente con nuevos miembros para evitar la concentración excesiva del poder y promover nuevas perspectivas. Dicha rotación puede ser total o parcial, según lo establezca la normativa interna del Comité.

Salvo caso fortuito o fuerza mayor, previamente justificado ante la Superintendencia, el Comité no podrá sesionar si no cuenta con la asistencia y participación del director independiente o del miembro externo, según corresponda. El Comité de Riesgos se deberá reunir por lo menos una vez al mes. Las deliberaciones y los acuerdos de este deben constar en un libro de actas.

Los miembros del Comité que hayan asistido a la reunión serán igualmente responsables de velar porque el contenido de las actas corresponda a lo discutido y lo aprobado en cada sesión.

En lo pertinente, al libro de actas del Comité de Riesgos, le será aplicable lo establecido en el Artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 15. Requisitos para los miembros del Comité de Riesgos

Los miembros del Comité de Riesgos deben contar con formación y experiencia demostrable en materia económica, financiera, riesgos, contable, legal, bursátil, pensiones o actuarial, de manera que colectivamente posean un balance de habilidades, competencias y conocimientos para que puedan realizar el análisis de los riesgos financieros y no financieros que afectan a la entidad y a los fondos administrados. Cada uno de los miembros debe cumplir durante el periodo de ejercicio de su cargo, como mínimo con los siguientes requisitos:

- a. Ser persona de reconocida y probada honorabilidad.
- b. No haber sido condenado, mediante sentencia firme, por la comisión dolosa o culposa de algún delito durante los últimos cinco años.
- c. No haber sido condenado, mediante sentencia firme, por la comisión culposa de delitos contra la buena fe de los negocios o la confianza pública durante los últimos cinco años.
- d. No haber sido sancionado administrativamente durante los últimos dos años.
- e. No haber sido suspendido, separado o inhabilitado para ocupar cargos administrativos o de dirección en entidades reguladas o supervisadas por los órganos de regulación o supervisión financiera.
- f. No tener relaciones de parentesco, consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado, con otros miembros del Comité o con los integrantes del Órgano de Dirección. En el caso del miembro externo dicha incompatibilidad se extenderá a los funcionarios de la Alta Gerencia de la entidad regulada, del grupo o conglomerado financiero o del grupo de interés económico.

Corresponde a los miembros del Comité acreditar ante la entidad regulada el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, mediante la documentación que esta establezca.

El Órgano de Dirección deberá comprobar el cumplimiento de los requisitos y ratificar el nombramiento mediante acuerdo. Este último deberá ser comunicado a la SUPEN dentro de los siguientes cinco días hábiles contados a partir del nombramiento en firme.

Es responsabilidad de la administración de la entidad regulada, mantener la documentación probatoria del cumplimiento de los requerimientos exigidos, resguardada y a disposición de la Superintendencia.

Artículo 16. De los libros de actas del Comité de Riesgos

Las actas de las sesiones del Comité de Riesgos deberán estar a disposición de la Superintendencia, por los medios que para tal efecto dicte la SUPEN. En estas actas se deben consignar las deliberaciones, los acuerdos tomados y aportarse los documentos técnicos que se presenten y discutan en cada una de las sesiones.

TITULO II. DE LA EVALUACIÓN DE RIESGOS

CAPÍTULO I. DE LA SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE RIESGO

Artículo 17. Marco de supervisión y evaluación de riesgos

El Marco de supervisión y evaluación de riesgos es el instrumento mediante el cual la SUPEN evalúa los riesgos de los fondos y la calidad de la gestión que sobre estos realizan las entidades reguladas.

La evaluación de los riesgos por parte de la SUPEN busca:

1. Identificar oportunamente los riesgos a los que están expuestos los fondos administrados por las entidades reguladas y la gestión que estas realizan.
2. Mantener una comunicación oportuna con las entidades reguladas para informar de los hallazgos determinados en el proceso de supervisión.
3. Requerir las acciones pertinentes para gestionar los riesgos.

El propósito del Marco de supervisión y evaluación de riesgos es la evaluación de los riesgos de los fondos y de la calidad de la gestión que sobre estos realizan las entidades reguladas, mediante las labores de supervisión que la SUPEN lleva a cabo. La evaluación permite identificar los riesgos inherentes derivados de las actividades significativas y la efectividad de las acciones de mitigación que la entidad lleva a cabo.

La evaluación del riesgo determina el grado de prioridad e intensidad de la supervisión que asigna la SUPEN a los fondos administrados por las entidades reguladas.



Artículo 18. Principios de supervisión

La evaluación de los riesgos se basa en los siguientes principios:

Supervisión prospectiva e intervención temprana

La SUPEN realiza una evaluación prospectiva de los riesgos, esto facilita su identificación temprana y el requerimiento oportuno de medidas de mitigación.

Criterio fundamentado del supervisor

En el proceso de supervisión y evaluación de los riesgos la SUPEN emite criterios basados en evidencia documentada, así como en razonamientos válidos y debidamente sustentados.

Entendimiento de los determinantes del riesgo

La evaluación de riesgos requiere entender las causas de los riesgos relevantes que pueden afectar los fondos administrados por las entidades reguladas. Para ello es necesario tener un conocimiento amplio y suficiente de las actividades sustantivas que desarrollan las entidades reguladas para gestionar los fondos y del entorno en el cual operan. El entendimiento de cómo pueden evolucionar los riesgos y sus posibles impactos, es el principal factor para una identificación temprana de estos.

Ajuste dinámico

La evaluación de riesgos es continua y dinámica, de manera que el perfil de riesgos de los fondos que administra la entidad regulada se mantiene actualizado, producto del proceso de supervisión y del análisis de los cambios en las entidades, los fondos o en su entorno. El proceso de supervisión es flexible, permitiendo que cambios relevantes en el perfil de riesgos de los fondos administrados por las entidades reguladas se traduzcan en ajustes en la intensidad de supervisión.

Artículo 19. Actividades significativas

Una actividad significativa es una línea o unidad de negocio o un proceso que es fundamental para la gestión de los fondos que administra la entidad regulada. Las actividades significativas que ejecuta la entidad regulada para gestionar los fondos administrados, representan el subconjunto del total de actividades de una entidad regulada, sobre el cual se enfoca la labor de supervisión, dado que una gestión inadecuada de estas puede generar riesgos relevantes.

Para la identificación de las actividades significativas, la SUPEN utiliza elementos cuantitativos y cualitativos, dentro de los que se encuentran el plan estratégico, el plan de negocios, la estructura organizacional y el análisis de la importancia estratégica de la actividad.

Artículo 20. Riesgo Inherente

Los riesgos inherentes se evalúan en relación con las actividades significativas. Dada la naturaleza diversa de estas, no todos los riesgos resultan aplicables a cada una de ellas.

La SUPEN evaluará el riesgo inherente de las siguientes categorías: riesgo de mercado, riesgo de crédito, riesgo de liquidez, riesgo de valuación de obligaciones, riesgo operativo, riesgo legal y riesgo estratégico.

Con base en la identificación de los principales riesgos inherentes y su respectivo nivel, la SUPEN establece sus expectativas con respecto a la calidad de la gestión de riesgos. Cuanto más alto sea el nivel del riesgo inherente, más rigurosas deben ser las medidas de mitigación que debe implementar la entidad regulada.

Artículo 21. Determinación del riesgo inherente

El riesgo inherente es intrínseco a cada actividad significativa y se evalúa sin tener en consideración la importancia relativa de la actividad significativa en relación con el tamaño del fondo o de la entidad y antes de evaluar la calidad de la administración de los riesgos que ésta realiza. Para identificar y evaluar el riesgo inherente, es esencial tener un conocimiento profundo de la naturaleza de las actividades que desarrolla la entidad regulada, así como del entorno en el que ésta opera.

Artículo 22. Calidad de la Gestión de Riesgos

Uno de los objetivos principales de la supervisión basada en riesgos es evaluar la efectividad y calidad de la gestión de riesgos.

Dependiendo de la naturaleza, tamaño y complejidad de la entidad regulada y los fondos que administra, la definición de las responsabilidades para la administración de riesgos puede variar. La SUPEN evalúa la calidad de la gestión de riesgos a cargo de la entidad regulada en lo relativo a la gestión operativa y a las funciones de control y supervisión.



La evaluación de la gestión operativa y de las funciones de control y supervisión, es el resultado de un análisis que compara las expectativas que sobre estas se formaron durante el proceso del análisis de los riesgos inherentes con la gestión que efectivamente llevaron a cabo.

Artículo 23. Gestión Operativa

La gestión operativa es la responsable de las operaciones diarias de la entidad regulada, así como de los controles utilizados para administrar los distintos riesgos inherentes de las actividades significativas.

La gestión operativa se asegura de que el personal de la entidad regulada tenga un claro entendimiento de los riesgos que enfrentan las actividades significativas, de su obligación de gestionarlos y de que las políticas, procesos, controles y el personal sean suficientes y efectivos para gestionar tales riesgos.

En términos generales, el grado en el cual la SUPEN requiere evaluar la efectividad de la gestión operativa en cada actividad significativa, dependerá de la efectividad de las funciones de control y supervisión de la entidad regulada.

Artículo 24. Funciones de Control y Supervisión

Las funciones de control y supervisión realizan una vigilancia independiente de la gestión operativa.

La SUPEN evalúa las siguientes funciones de control y supervisión:

- a) Cumplimiento
- b) Gestión de Riesgos
- c) Auditoría Interna
- d) Alta Gerencia
- e) Órgano de Dirección

Para cada actividad significativa, la SUPEN evalúa la efectividad de las funciones de control y supervisión.

Artículo 25. Riesgo Residual

Para cada actividad significativa, la evaluación del riesgo residual es el resultado de un análisis que considera las evaluaciones de los principales riesgos inherentes, y la mitigación de la gestión operativa y de las funciones de control y supervisión relevantes para cada una de ellas.

Las entidades reguladas deberán tener controles y supervisión adecuados para los principales riesgos inherentes, de manera que el riesgo residual se ubique en los niveles mínimos posibles. Cuando los niveles del riesgo residual son inadecuados, la situación debe corregirse mejorando la gestión operativa y las funciones de control y supervisión o reduciendo el riesgo inherente.

Artículo 26. Evaluación de solvencia

La evaluación de solvencia, para los regímenes de beneficio definido, considera el riesgo que enfrentarían los afiliados si el régimen cerrara inmediatamente, lo cual corresponde a una valuación con beneficios devengados. Los factores para calificar la solvencia incluyen la razón de solvencia basada en valoraciones a mercado de los activos del plan y cualquier estimación actual o futura de las razones de solvencia provista por el administrador del plan o calculada por la SUPEN.

Artículo 27. Evaluación del desempeño

En los regímenes de beneficio definido, la evaluación del desempeño constituye una estimación de la viabilidad del régimen, para lo cual se realiza una valuación actuarial con población cerrada y bajo los supuestos de que el régimen continúa en operación y que los requerimientos de fondeo son alcanzados. Esta evaluación toma en cuenta aspectos tales como indicadores de solvencia, tendencias de largo plazo y desempeño de las inversiones.

Artículo 28. Evaluación de fondeo

La evaluación de fondeo, en los regímenes de beneficio definido, está orientada a establecer la capacidad del régimen para acceder al financiamiento necesario en el futuro, incluso si ello implica un incremento en el nivel de cotización vigente. Este análisis prospectivo pretende evaluar cuán viable es para el régimen satisfacer los requerimientos mínimos de fondeo en el corto y el largo plazo.

En la aplicación de este artículo, así como de los artículos 26 y 27, se deberá observar además lo establecido en el reglamento sobre la materia actuarial, emitido por el CONASSIF.



TITULO III. DE LA SUFICIENCIA DE PATRIMONIO Y DEL CAPITAL MÍNIMO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS

Capítulo I. Suficiencia Patrimonial

Artículo 29. Suficiencia Patrimonial

La entidad autorizada cumple con el requerimiento de suficiencia patrimonial cuando el capital mínimo de funcionamiento es mayor o igual al capital mínimo de funcionamiento requerido por la SUPEN, según lo establecido en los artículos 30 y 31 de este reglamento.

Capítulo II. Requerimientos del capital mínimo de funcionamiento, uso y reposición.

Artículo 30. Capital mínimo de funcionamiento

Las entidades autorizadas deberán disponer de un capital mínimo de funcionamiento (CMF), según lo establece el artículo 37, párrafo segundo de la Ley 7983, como un capital adicional, variable e independiente del capital social, que forma parte del patrimonio societario, destinado a respaldar ante los afiliados los riesgos de los fondos administrados.

El capital mínimo de funcionamiento no puede ser inferior al 0,25% del total del activo neto de los fondos administrados.

La SUPEN podrá solicitar el aumento de dicho capital tomando en consideración los riesgos que se detecten en el proceso de supervisión, la situación económica del país y del sector de pensiones, para lo cual, mediante un acto debidamente motivado, requerirá el aumento del capital mínimo de funcionamiento. El aumento del capital mínimo de funcionamiento se aplicará sobre el activo neto de los fondos que puedan verse afectados por los riesgos determinados.

Una vez mitigados los riesgos, la SUPEN podrá dejar sin efecto el aumento requerido, a solicitud de la entidad autorizada.

El requerimiento de capital establecido en este artículo es un mínimo, por lo que las entidades autorizadas podrán mantener saldos en exceso para cubrir los riesgos identificados por ellas.

Artículo 31. Cálculo del capital mínimo de funcionamiento

El cálculo y registro del capital mínimo de funcionamiento debe estar actualizado al cierre de cada mes, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$CMF = \alpha * A_i$$

CMF: Capital mínimo de funcionamiento requerido.

A_i: Saldo del activo neto de los fondos administrados que puedan verse afectados por los riesgos determinados, al cierre del último día natural de cada mes. Por fondos administrados se entienden los establecidos en los capítulos I y II del Título III de la Ley de Protección al Trabajador y el Fondo de Capitalización Laboral.

α: Porcentaje requerido del capital mínimo de funcionamiento, según lo indicado en el artículo anterior.

La entidad autorizada tendrá un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la comunicación del requerimiento de capital para adecuar el capital mínimo de funcionamiento requerido al monto indicado por la SUPEN, cuando así corresponda.

Artículo 32. Uso y reposición del capital mínimo de funcionamiento

Cuando la SUPEN en el ejercicio de sus labores de supervisión constate la ocurrencia de pérdidas en los fondos administrados, derivados de una gestión inadecuada de los riesgos, solicitará a la entidad autorizada, por medio de un acto debidamente motivado, la utilización de los recursos del capital mínimo de funcionamiento para resarcir esas pérdidas. En este mismo acto, se le requerirá a la entidad autorizada que informe el plazo en el cual realizará la reposición de los recursos del capital mínimo de funcionamiento, de forma tal que su importe se ajuste a lo dispuesto en el artículo anterior. Dicho plazo será valorado por la SUPEN.

Si las pérdidas señaladas en el párrafo anterior son determinadas por la propia entidad autorizada, esta deberá, previo a la utilización de los recursos del capital mínimo de funcionamiento, informar a la SUPEN, justificando la procedencia de esa aplicación e indicando el plazo de reposición, según lo indicado en el párrafo anterior.



Artículo 33. Inversiones del capital mínimo de funcionamiento

Las entidades autorizadas deberán mantener invertidos los recursos del capital mínimo de funcionamiento en instrumentos financieros que cumplan con lo establecido en el reglamento respectivo.

TITULO IV. DE LA IRREGULARIDAD O INESTABILIDAD FINANCIERA

Capítulo I. Grados de irregularidad o inestabilidad financiera y medidas aplicables

Artículo 34. Determinación de las situaciones de irregularidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 7523, la SUPEN podrá, mediante un acto administrativo debidamente motivado, determinar las situaciones de irregularidad o inestabilidad financiera que se presenten en los fondos administrados por los entes regulados.

Las definiciones de riesgos para la determinación de las situaciones de irregularidad o inestabilidad financiera de los fondos administrados por los entes regulados, serán las previstas en este reglamento.

Los grados de riesgo para realizar esta determinación son los siguientes:

Bajo: Cuando los daños ocurridos (o que existe la probabilidad inminente de que ocurran), a criterio de la SUPEN, se puedan asumir o mitigar mediante la adopción de medidas correctivas y de ejecución en el corto plazo.

Medio: Cuando los daños ocurridos (o que existe la probabilidad inminente de que ocurran), a criterio de la SUPEN, solo pueden mitigarse con la adopción y ejecución de un plan de saneamiento.

Alto: Cuando los daños ocurridos (o que existe la probabilidad inminente de que ocurran), a criterio de la SUPEN, requieren para su mitigación la intervención del ente regulado o bien la sustitución de sus administradores.

Artículo 35. Definición de los grados de irregularidad

Las situaciones de irregularidad o inestabilidad financiera en los fondos administrados se clasifican, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 7523, de la siguiente forma:

Grado uno: Son irregularidades leves las que, a criterio de la SUPEN, pueden ser superadas con la adopción de medidas correctivas de corto plazo.

Grado dos: Son irregularidades graves las que, a juicio de la SUPEN, solo pueden corregirse con la adopción y ejecución de un plan de saneamiento.

Grado tres: Son irregularidades muy graves las que pueden comprometer la integridad del fondo y ocasionar perjuicios graves a sus afiliados y para corregirlas, se requiere la intervención del ente regulado o bien la sustitución de sus administradores.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo indicado en los acápites ii) a viii) del inciso d) del Artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, se considerará que existen irregularidades muy graves cuando:

- a. El ente regulado lleve a cabo operaciones fraudulentas o ilegales.
- b. El ente regulado suspenda o cese, en forma total o parcial, sus pagos.
- c. Los directores, gerentes, subgerentes o auditores internos del ente regulado, debidamente requeridos por la Superintendencia, rehúsen presentarse a rendir declaración ante ella o se nieguen a suministrar información sobre el estado económico y financiero o sobre las operaciones realizadas por la entidad.
- d. El ente regulado administre sus negocios en forma tal que ponga en peligro su seguridad y solvencia.
- e. La Superintendencia determine, con base en sus propias investigaciones o en informes del Ministerio Público o de autoridad judicial competente, que la entidad está involucrada en operaciones de lavado de dinero.
- f. El ente regulado haya sufrido pérdidas que reduzcan su patrimonio a una suma inferior a la mitad.
- g. El ente regulado incumpla con las normas de suficiencia patrimonial establecidas por la Superintendencia.
- h. El ente regulado no reponga la deficiencia de capital mínimo en el plazo dispuesto por el Superintendente.



Capítulo II. Medidas aplicables en situaciones de irregularidad o inestabilidad financiera

Artículo 36. Aplicación de las medidas

En uso de las facultades que le otorga el literal d) del artículo 38 y los artículos 40 al 44 de la Ley 7523, el Superintendente de Pensiones, dependiendo del grado de irregularidad o inestabilidad financiera determinado, dispondrá las siguientes medidas:

1. Cuando se trate de una irregularidad o inestabilidad financiera de grado 1, informará al órgano de dirección de la entidad regulada, las irregularidades encontradas y le solicitará la presentación de las medidas correctivas en un plazo prudencial.
2. En el caso de irregularidad o inestabilidad financiera grado dos, el Superintendente de Pensiones convocará a una comparecencia al órgano de dirección, al gerente o administrador y al auditor interno de la entidad regulada para comunicarles las irregularidades detectadas y solicitará la presentación de un plan de saneamiento en un plazo prudencial. En el caso de inasistencia injustificada de los personeros de la entidad, la superintendencia dejará constancia y realizará la comparecencia. Este plan de saneamiento debe ser aprobado por el órgano de dirección. Asimismo, debe ser presentado al Superintendente para su aprobación, quien deberá valorar, entre otros, el plazo propuesto por la entidad en función de la gravedad de la situación determinada, el efecto en el patrimonio de los afiliados y pensionados y de la complejidad y naturaleza de las actividades involucradas para subsanar las irregularidades detectadas.
3. Para el grado de irregularidad o inestabilidad financiera de grado tres se procederá con:
 - i. La intervención de la entidad regulada o
 - ii. La sustitución de sus administradores.

La intervención será solicitada por el Superintendente de Pensiones y será decretada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, de acuerdo con lo estipulado en el inciso z) del artículo 38 de la Ley 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias y el inciso c) del artículo 171 de la Ley 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores.

En caso de que proceda la sustitución de los administradores de la entidad regulada, ésta deberá realizarse dentro del plazo establecido por el Superintendente, según el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias.

La aplicación de estas medidas procederá siempre y cuando contribuya a reducir los riesgos de los fondos administrados a raíz de las situaciones detectadas.

Artículo 37. Formalidades de la comparecencia

La comparecencia indicada en el inciso b) del artículo 42 de la Ley 7523, será convocada por escrito por la SUPEN y podrá ser grabada en audio o en audio video. Una vez concluida, se levantará un acta donde se dejará constancia de la fecha, hora y lugar en donde la comparecencia se llevó a cabo, las personas que asistieron a la misma y de que se comunicaron y explicaron los riesgos determinados a los comparecientes.

La ausencia de parte de los miembros del Órgano de Dirección, o bien del Gerente o del Auditor Interno, no impedirá que la comparecencia se lleve a cabo, dejándose constancia en el acta de esta circunstancia.

En caso de que no se apersonare ninguno de los miembros del Órgano de Dirección, ni el Gerente y el Auditor Interno, se dejará constancia en el acta correspondiente, la cual será firmada por los funcionarios o representantes de la SUPEN que hayan estado presentes. En este evento, se comunicará el informe en que consten los riesgos detectados, al Órgano de Dirección, al Gerente y al Auditor Interno. En dicha comunicación se indicará el plazo concedido por el Superintendente de Pensiones para la presentación del plan de saneamiento, el cual empezará a correr a partir de la entrega de esta.



Lo anterior, sin perjuicio de que, dependiendo de la gravedad de las irregularidades detectadas y de las circunstancias que medien en la inasistencia de los directivos, gerentes y auditor interno, la SUPEN, en ejercicio de lo indicado en el acápite iv) del inciso d) del artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, solicite al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, la intervención de la entidad.

TITULO V. Disposiciones finales

Artículo 38. Derogatorias

Se deroga en su totalidad el Reglamento para Calificar la Situación Financiera de los Fondos Administrados por los Entes Regulados.

Se deroga el Capítulo II del Título II Normativa Prudencial para Administración de Riesgos, del Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas.

Asimismo, se derogan las siguientes definiciones del artículo 2 del mismo reglamento: “Administración integral de riesgos”, “Conflicto de interés”, “Miembro externo de los comités de inversiones y de riesgo”, “Órganos de Control”, “Órgano de Dirección”, “Riesgo de crédito”, “Riesgo de legal”, “Riesgo de liquidez” y “Riesgo de mercado”.

Se deroga el Capítulo VII Suficiencia patrimonial de la entidad autorizada, y la Sección IV Del control de cumplimiento normativo del capítulo XII Información Financiera del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Se deroga la Sección III Del control de cumplimiento normativo, del Capítulo IV De los órganos de control, del Reglamento para la regulación de los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos al régimen de invalidez, vejez y muerte.

Artículo 39. Rige

Este reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

TRANSITORIO I

En caso de que, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, el órgano de dirección no cuente con directores independientes, se deberá nombrar en el Comité de Riesgos un miembro externo a la entidad regulada, al grupo o conglomerado financiero o al grupo de interés económico, el cual no podrá integrar otros comités de la entidad regulada. En este caso, el miembro externo debe presidir el Comité.

Una vez que en el órgano de dirección se nombre uno o más directores independientes, la conformación del Comité de Riesgo se deberá realizar según lo establecido en el artículo 14 de este reglamento.

TRANSITORIO II

Los títulos II y III entrarán en vigencia dos meses después de la publicación de este Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta.

Atentamente,



Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo

Comunicado a: *Asociación Bancaria Costarricense, Cámara de Bancos, operadoras de pensiones, Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones (ACOP), fondos especiales creados por leyes especiales y convenciones colectivas, Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social, Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, Fondo de Pensiones de los Empleados del Poder Judicial y al Fondo de Pensiones del Benemérito Cuerpo de Bomberos; Diario Oficial “La Gaceta” (Asesoría Jurídica del Consejo, Auditoría Interna del Consejo).*